

AUTO No. 03401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 21/10/2010, 03/02/12, 22/05/2013 y 28/04/2015, al establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, propietaria de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.072.914, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos No.3519 de 23 de Mayo de 2011, 3354 de 21 de Abril de 2012, 4602 de 19 de Julio de 2013 y 6881 de 24 de Julio de 2015.

Que así mismo esta Secretaria en despliegue de sus facultades, requirió al establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.072.914, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Conceptos Técnicos antes mencionados, mediante los oficio de salida con radicados **2011EE127746 de 10 de Octubre de 2011**, **2012EE065500 de 25 de Mayo de 2012** y **2013EE116301 de 9 de Septiembre de 2013** tal y como consta en el expediente **SDA-08-2014-3128**.

AUTO No. 03401

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3519 de 23 de Mayo de 2011**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Si bien es cierto que el establecimiento cuenta con un plan de manejo de sus residuos peligrosos este no incluye con una herramienta de verificación de los condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad y dentro del plan no se establecen medidas de carácter preventivo en caso de cierre del establecimiento.</i></p> <p><i>Por último el establecimiento deberá caracterizar todos los residuos generados en el establecimiento como son: las iluminarias, cartuchos de impresoras y residuos electrónicos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97 en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presenta fisuras en el área de distribución, por lo cual no cuenta con pisos impermeables , como establece el artículo 5. • No ha presentado pruebas de hermeticidad iniciales correspondientes al proceso de remodelación (Artículo 5 parágrafo 2) • No ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 al 44 en relación al proceso de remodelación de la estación de servicio. • No ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo 1,2,3 y 7 (artículo 9) • No se conoce si la profundidad de los pozos de monitoreo cumple con lo establecido en el artículo 9 <p>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea avaluado y aprobado.</p> <p>Considerando, la existencia de olor a combustible en dos de los pozos de monitoreo con que cuenta la estación, es necesario establecer la condiciones actuales del recurso Agua, a través de muestreos de TPH y BTEX a todos los pozos de monitoreos los cuales deberán ser comparados con las CCES, establecidas en el nivel 2, presentado en el análisis de riesgo realizado en marzo de 2007.</p> <p>De otra parte el establecimiento deberá presentar la licencia de la empresa Vrichem de Colombia quien llevo a cabo el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos tratados durante el proceso de remodelación de la estación, como sus respectivos certificados de disposición final.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

AUTO No. 03401

JUSTIFICACIÓN

La zona de almacenamiento de los aceites usados no se encuentra debidamente señalizados debido a que no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados, ni los tambores se encuentran rotulados con la palabra de aceites usados.

(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

7.2 RESIDUOS

7.2.1 *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento capítulo III,, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, efectuando las siguientes actividades:*

- a. Incluir en el plan de manejo de residuos peligrosos la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- b. Establecer una herramienta de verificación de los condiciones de transporte de los residuos peligrosos.*
- c. Realizar capacitación al personal acerca del manejo adecuado a los residuos peligrosos generados en la estación.*
- d. Complementar el plan de residuos peligrosos incluyendo cuantificación, clasificación de los residuos peligrosos, como son iluminarias, cartuchos de impresora y residuos electrónicos.*

7.3 ACEITES USADOS

7.3.1 *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendarios de cumplimiento a la resolución 1188/03 en cuanto a:*

- a. Contar con los rótulos “ACEITE USADO”, “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA” y “ALMACENAMIENTO DE ACEITE USADO*
- b. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usado, presentado en los anexos No. 8 del Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

AUTO No. 03401

7.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

7.4.1 *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendarios de cumplimiento en presentar la siguiente información en relación al proceso de remodelación de la estación de servicio:*

- a. *Manejo de suelos detallando: volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos.*
- b. *Manejo de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible detallando volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos o borra de tanques.*
- c. *Procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques.*
- d. *Presente los resultados de las mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), realizados a los suelos resultantes de las excavaciones de retiro de los tanques.*
- e. *Características de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible instalados en el año 2005 (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue): fichas técnicas, fechas de instalación, pruebas iniciales de hermeticidad, plano actualizado a escala 1:250.*
- f. *Prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible efectuada en el proceso de remodelación de la estación.*
- g. *Licencia Ambiental del lote de bioremediación de Varichem de Colombia para tratar y disponer residuos peligrosos.*
- h. *Certificados de disposición final de los residuos generados durante el proceso de remediación de la estación.*

7.4.2 *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento en presentar la siguiente información en cumplimiento a la resolución 1170 de 97.*

- a. *Implementar las obras correctivas en los pisos del área de almacenamiento de combustible e islas, para garantizar que se impida la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1170 de 97.*

AUTO No. 03401

- b. *Certificado en el cual se garantice que los elementos de conducción y de almacenamiento de producto combustible son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolina oxigenada.*
- c. *Presentar el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo 1, 2, 3 y 7 existentes en la estación.*
- d. *Indicar la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible.*

7.4.3 *Requerir al establecimiento para que en un término de treinta (30) días calendarios realice un análisis de TPH y BTEX a todos los pozos de monitoreo con que cuenta la estación, los cuales deberán ser comparados con las CCES.*

7.4.4 *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendarios en cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 remita a esta Entidad el Plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos en medio digital.*

7.5 *Se no se considera viable técnicamente acoger las recomendaciones del CT 12942 de 08/09/2008, debido a que el establecimiento ya ha presentado y ejecutado las actividades ahí requeridas.*

7.6 *Recordar el establecimiento que en todo documento que remita en relación con el establecimiento Texaco 23 indique el expediente DM-05-98-274.*

*Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3354 de 21 de Abril de 2012**, cuyo numeral **"5. CONCLUSIONES"**, estableció:*

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el registro de vertimientos, en cuanto a presentar un informe de caracterización de vertimientos.</p> <p>De conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, y la circular 199 de 16/12/11 el establecimiento requiere permiso de vertimientos para verter al alcantarillado.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

AUTO No. 03401

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97 ni al el requerimiento 2011EE127746 del 10/10/11 debido a que:

- Presenta fisuras en el área de distribución, por lo cual no cuenta con pisos impermeables, como establece el artículo 5, a pesar de que mediante radicado 2012ER006132, manifestó que las obras de adecuación de los pisos, se realizara en marzo de 2012, a la fecha no se ha presentado cumplimiento alguno de esta obligación.

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2011EE127746 del 10/10/11 debido a que:

- No presentó el plan de contingencias y emergencias
- No presentó los resultados de las mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), realizados a los suelos resultantes de las excavaciones de retiro de los tanques..
- No se presentó certificado de disposición final del tanque de almacenamiento de 3000 galones.

Teniendo en cuenta (SIC) que se realizó en el año 2011 monitoreo a 18 pozos de monitoreo, de los cuales nueve no se tiene conocimiento es necesario que el establecimiento remita el estudio hidrogeológico y la ubicación de los nueve pozos restantes.

De otra parte y teniendo presente que sigue existiendo afectación al recurso agua subterránea de acuerdo a los reportes de laboratorio de las muestras de agua tomados en febrero de 2011, lo cual indica que sigue existiendo riesgo para los receptores ubicados en sentido sur y occidente del sitio, por tal razón es necesario que se tomen las medidas necesaria para la recuperación de este medio.

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- 6.1. Se recomienda requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días días calendario de cumplimiento a las actividades que se indican a continuación:

6.1.1 VERTIMIENTOS

- 6.1.1.1. Inicie el trámite de permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co.

De cumplimiento a lo establecido en el registro de vertimientos 1304 del 6/07/11 en presentar caracterización de vertimientos que incluya los parámetros de TPH, pH, SAAM, SST,SS, DBO, DQO, temperatura, caudal, grasas y aceites a través de un muestreo compuesto tomado en la última caja de inspección antes de salir al colector de la red de alcantarillado, la caracterización debe ser efectuada por un laboratorio debidamente acreditado

AUTO No. 03401

6.2. RESIDUOS

6.2.1. En cumplimiento a la Resolución 1362/97 del MAVDT registre anualmente antes del 31 de marzo de cada año los residuos generados en los cuales deberá incluir los aceites usados como residuo peligroso.

6.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

6.3.1. De cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 y al requerimiento 127746 del 10/10/11 en:

- a. Implementar las obras correctivas en los pisos del área de almacenamiento de combustible e islas, para garantizar que se impida la infiltración de aguas contaminadas al subsuelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1170 de 97.
- b. Remitir a esta Entidad el Plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos en medio digital.
- c. Presentar certificado de disposición final del tanque de almacenamiento de 3000 galones retirado en el proceso de remodelación de la estación de servicio.
- d. Dar cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en desarrollar el nivel III, y presentando a esta Entidad la metodología de remediación, resultados de las muestras de agua tomadas en todos los pozos e informes de avances del proceso.

6.3.2. De cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 y la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 en cuanto a:

- a. Presentar el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo 10,11,12,13,14,15,16,17 y 18 el cual deberá contener como mínimo: perfil de suelos, nivel freático, direcciones de flujo y características técnicas de cada uno de los pozos construidos, plano de ubicación de cada uno de los pozos.

6.4. Recordar el establecimiento que en todo documento que remita en relación con el establecimiento Texaco 23 indique el expediente DM-05-98-274

Lo estableció en el numeral 6.1 al 6.4 no requieren de actuación del área jurídica, desde el área técnica se proyectó, mediante proceso FOREST 2290872, la respectiva comunicación oficial externa

6.5. Se recomienda al área jurídica iniciar proceso investigativo al establecimiento por los incumplimientos establecidos en el numeral 5 del presente concepto.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4602 de 19 de Julio de 2013**, cuyo numeral **"5. CONCLUSIONES"**, estableció:

AUTO No. 03401

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACIÓN DE SERVICIO SANTANA genera vertimientos por el proceso de lavado de pisos y por escorrentía en evento de lluvias por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La EDS cuenta con registro de vertimientos No. 1304 de 2011 cumpliendo con esta obligación.</p> <p>El establecimiento genera vertimientos de interés sanitario, como se indicó en el ítem 4.1.1 del presente concepto técnico, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 23 no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación e incumpliendo con el Requerimiento 2012EE065500 de 25/05/2012, en materia de vertimientos.</p> <p>La caracterización presentada en el Radicado 2012ER094771 de 09/08/2012 cumple con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 23 como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), f), g), h), i), j), k), de las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente Concepto técnico.</p> <p>La EDS no cumple Requerimiento 2012EE065500 de 25/05/2012, en materia de residuos peligrosos</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumple con lo establecido en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal c) del artículo 6 de la Resolución 1188/03. No Cuenta con el archivo de los reportes de movilización, no cuenta con los últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado) - Literal d) del artículo 6 de la Resolución 1188/03. No presenta evidencia de capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma 	

AUTO No. 03401

anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO texaco 23 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículos 5 ya que las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos presenta agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo hidrocarburo en eventuales eventos de derrames.
- Artículo 9, dado a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento solo para cuatro se pudo establecer la profundidad
- Artículo 32, no presenta actas de capacitación del plan de emergencia.
- Artículo 36, ya que las borras fueron dispuestas inadecuadamente

La EDS no cumple Requerimiento 2012EE065500 de 25/05/2012

De acuerdo a la visita realizada el día 22 de mayo de 2013 a la Estación de Servicio, durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos No. 1, 4 y 9, tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No

JUSTIFICACIÓN

La ESTACIÓN DE SERVICIO SANTANA no cuenta con un plan de contingencia conforme los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 03401

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere análisis jurídico con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en relación a los incumplimientos reportados en materia de vertimientos, residuos y plan de contingencia y se solicita con **CARÁCTER URGENTE** se imponga la medida preventiva de suspensión de actividades en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, teniendo en cuenta la evidencia de producto en fase libre en los pozos de inspección, situación que acarrea el incumplimiento del Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978. Se debe tener en cuenta que **la prosecución de dichas actividades reviste un alto impacto y pueden causar graves daños ambientales.**

(...)

6.1 FUGA DE COMBUSTIBLE

Considerando la presencia de producto en fase libre en 1 de los 9 pozos y olores en 2 pozos de monitoreo del establecimiento, se requiere implementar de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y presente los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a. Determinación del impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.
- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.
- f. Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- g. Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
- h. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
- i. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m
- j. Establecer la profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- k. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.
- l. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR
- m. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.

Desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa comunicando el requerimiento en materia de vertimientos, Respel, almacenamiento de combustible, y plan de contingencia (Proceso forest 2406671)

6.2 VERTIMIENTOS

AUTO No. 03401

Conforme las conclusiones del presente concepto técnico y con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán:

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

6.3 RESIDUOS

Conforme las conclusiones del presente concepto técnico deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como el material o insumos impregnados con hidrocarburos, material o insumos impregnados con hidrocarburos, Lodos de las unidades de tratamiento contaminado con hidrocarburos, Borrás, Cartuchos de Impresión y los además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
- f) Determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la sede del establecimiento, si el valor es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes, se deberá solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente por una sola vez y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007).
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- h) Presentar un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio
- i) Presentar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos
- k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita,

AUTO No. 03401

no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo

6.4 ACEITES USADOS

En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003.

Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en cuanto a:

- presentar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio
- Realizar la entrega del aceite a un Movilizador autorizado presentar un plan de contingencias cumplimiento con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia, Decreto 321 de 1999 la EDS deberá Presentar Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados..

6.5 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

- Parágrafo 1 del artículos 5: Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, deben estar protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.

AUTO No. 03401

- Artículo 9, *Establecer si la profundidad de la totalidad de pozos de monitoreo superan un (1) metro* la cota fondo de los tanques de almacenamiento, de no ser así, deberá tomar las acciones para garantizar el cumplimiento del presente artículo
- Artículo 32 Contar con Plan de Emergencia, en el que se encuentre los respectivos programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 6881 de 24 de Julio de 2015**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>1. La ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 7 DE AGOSTO, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), f), g), i), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.</p> <p>2. La EDS no cumple en su totalidad con el Requerimiento 2013EE116301 del 09/09/2013, en materia de residuos peligrosos.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo <i>Recomendaciones</i>.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>- Incumple el Literal c) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, ya que la EDS No Cuenta con el archivo completo de los reportes de movilización (Numero de formato, fecha volumen registrado), pues no se evidenció ningún reporte del año 2013 y del año 2014 solo se demostró uno; pero si se considera que los almacenamiento temporales son entre 3 y 4 meses, en promedio deberían contar como mínimo con tres por año. Del año 2015, si se observó un reporte del 10/03/15.</p>	

AUTO No. 03401

- **Incumple el Literal d)** del artículo 6 de la Resolución 1188/03, ya que la EDS no presenta evidencia de capacitación en manejo de aceites usados correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015; así como tampoco simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Igualmente para el año 2015, no se evidenció ningún cronograma de capacitaciones proyectadas.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 7 DE AGOSTO, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumple el Artículo 5, se vio deterioro en esta obra y nuevas fisuras en el área de distribución de combustibles, igualmente se evidenciaron fisuras en el área de almacenamiento de los tanques, principalmente en las bocas de llenado, situación que genera un riesgo en caso de eventuales eventos de derrames pues el fluido se puede filtrar al suelo. 2. Incumple el Artículo 25, el usuario no ha reportado derrames o fugas, sin embargo en los años 2000, 2013 y 2015 ha presentado presencia de producto en fase libre sin reportar a la entidad cual fue la causa. 3. Incumple el Artículo 30, considerando que los lodos no son entregados a un gestor autorizado. 4. Incumple el Artículo 32, ya que no presenta actas de capacitación del plan de emergencia, de los años 2014 y 2015. 5. Incumple el Artículo 33, aunque trata de evitar parquear vehículos en el área de almacenamiento de combustibles, se evidencia ubicación de estos en la zona por el servicio de aspirado de vehículos. <p>Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación establecida en la Resolución 1170 de 1997, se cumple o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Incumple el Artículo 6. Aunque los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2005, son en fibra de vidrio de doble pared y han pasado las pruebas de hermeticidad, actualmente se evidencia producto en fase libre y no se conoce la causa de este evento. 	

AUTO No. 03401

7. Que durante la visita técnica realizada el 28/04/2015, se encontró en el **PZM1** producto en fase libre y el **PZM10** olor e iridiscencia, lo cual es un indicador de posible contaminación quizás por fuga de hidrocarburos al suelo, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Gestión jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ya que se solicita acoger jurídicamente los Conceptos Técnicos 03354 de 2012 y 04602 de 2013 y el presente concepto técnico de acuerdo a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica y reportada en el numeral 5.

(...)

Por otro lado, de acuerdo a los incumplimientos reportados en el presente concepto, se informa que desde el área técnica se proyecta con **Proceso 3127024**, el requerimiento solicitando que en un plazo no mayor a 30 días hábiles el usuario debe presentar:

6.2 RESIDUOS

Conforme las conclusiones del presente concepto técnico deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741/2005), las cuales se describen a continuación:

- a) *“Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera”, para lo cual el usuario deberá asegurar el almacenamiento temporal y la entrega a un tercero autorizado de todos sus residuos peligrosos como material o insumos impregnados con hidrocarburos (Y18), lodos de las unidades de tratamiento contaminado con hidrocarburos (Y9), borras (Y9), cartuchos de Impresión (A4070), además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- b) *“Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos”.*
En relación a esta obligación, Texaco 7 de Agosto, para poder realizar una adecuada prevención y minimización de los RESPEL, deberá contar con un cronograma anual de capacitaciones sobre la gestión y manejo de residuos peligrosos, así como registrar la cuantificación mensual de los residuos que genera como resultado al desarrollo de las actividades en la estación de servicio. Igualmente, debe complementar las medidas para la entrega de residuos al transportador y los procedimientos del manejo externo a todos los RESPEL que son retirados de la estación.

AUTO No. 03401

- f) *“Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título”.*
Aunque Distilub Ltda., está registrado como generador de RESPEL, debe determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la EDS Texaco 7 de Agosto y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007), por lo que adicionalmente debe presentar el reporte del año 2014. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.
- g) *“Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello”.*
Se debe capacitar anualmente a todo el personal que labora en la EDS, frente al manejo de los residuos peligrosos, con el fin de que conozcan los riesgos que representa para la salud y el ambiente, estas pueden darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales, para el año 2015. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.
- i) *“Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años”.*
El usuario debe contar con todas las certificaciones de disposición final de todos los residuos peligrosos que entregaron a empresas autorizadas para su transporte y tratamiento, desde el año 2010.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

Se le recuerda al usuario que existen sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental (computadores, periféricos, llantas usadas, pilas y/o acumuladores, bombillas) y planes de gestión y devolución posconsumo (baterías usadas plomo – ácido) reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Resoluciones 372 de 2009, 1297 de 2010, 1512 de 2010 y 1511 de 2010, que dan opción al usuario para manejar de una manera adecuada dichos residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011.

AUTO No. 03401

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

6.3 ACEITES USADOS

En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en relación con las obligaciones del acopiador primario de aceites usados, en cuanto a:

- c. *“Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte”.*

El usuario debe contar con todas las copias de reportes de movilización de aceites usados, del año 2013 y 2014, ya que del primero no se evidenció ninguna copia y del segundo solo se demostró un reporte, pero si se considera que los almacenamientos temporales son entre 3 y 4 meses, en promedio deberían contar como mínimo con tres.

- d. *“Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio”.*

Distrilub Ltda., debe presentar un cronograma de capacitaciones y simulacros para el año 2015 y los respectivos soportes de asistencias a cada uno. Igualmente si ya se realizaron algunas actividades a lo largo del año 2015, presentar los soportes pertinentes.

6.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE

- 1. Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc) y pozos de observación mediante numeración (PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.*
- 2. Realice el mantenimiento de los pisos del área de distribución de combustibles, por evidencia de fisuras en el área de almacenamiento de los tanques, principalmente en las bocas de llenado, situación que genera un riesgo en caso de eventuales eventos de derrames pues el fluido se puede filtrar al suelo. (Esto, en atención al Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997).*
- 3. Hacer entrega de los lodos almacenados durante el 2015 a una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente para dicha actividad y remitir las actas de disposición final de los mismos. (Esto, en atención al Artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997).*
- 4. Se le solicita al usuario realizar las actividades de aspirado de vehículos en una zona diferente al área de almacenamiento de combustible. (Esto, en atención al Artículo 33 de la Resolución 1170 de 1997).*

AUTO No. 03401

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

AUTO No. 03401

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03401

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos No.3519 de 23 de Mayo de 2011, 3354 de 21 de Abril de 2012, 4602 de 19 de Julio de 2013 y 6881 de 24 de Julio de 2015, procedió a realizar visitas los días 21/10/2010, 03/02/2012, 22/05/2013 y 28/04/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No.1836147, propietaria de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-3128**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No.1836147, ubicado en la Calle ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, de propiedad de la **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 3957 de 2009 en sus artículos 5.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 5,6, 9, 10 (a,b,f,g,h,i,j,k,)25,30,32,33,35,36,40,41,42,43 y 44.
- **Aceites Usados:** Art 6 Literal c) y d) de la Resolución 1188/03.
- **Residuos:** Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales a), e), g) y j).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No.1836147, propietaria de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 03401

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.072.914, predio ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de la localidad de Barrios Unidos, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 03401

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, como propietario del Establecimiento de comercio **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, predio ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de la localidad de Barrios Unidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-3128** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUDWING PAEZ SOLANO C.C: 91529461 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 5/08/2015
810 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra C.C: 80209525 T.P: 186040 CSJ CPS: CONTRATO FECHA 20/08/2015
109 DE 2015 EJECUCION:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 18/09/2015
1112 DE 2015 EJECUCION:



AUTO No. 03401

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/09/2015

Expediente: SDA-08-2014-3128

Establecimiento: TEXACO 7)

Elaboró: LUDWING PAEZ

Revisión: JUAN CARLOS RIVERO SAAVEDRA

Asunto: Sancionatorio.

Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio.